



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-517/2021

ACTORA: PAULA MARÍA
AMARILLAS QUIROA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), presentada por Paula María Amarillas Quiroa (actora, promovente, accionante) por carecer de firma autógrafa, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, para elegir, en lo que aquí interesa, a los integrantes del Congreso del Estado.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria al proceso de elección interna de candidaturas a diputaciones para el proceso electoral 2020-2021².

III. Solicitud de registro de candidatura de MORENA. El veintiuno de marzo MORENA, a través de su funcionario autorizado, presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de RP en el Estado de Sinaloa.

IV. Juicio partidista. Inconforme con la selección de la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en la cuarta posición, el veintitrés de marzo la actora interpuso ante Morena juicio partidista, que fue registrado con la clave CNHJ-SIN-531/21.

V. Acuerdo del Consejo local. Derivado de a solicitud presentada para tal efecto, el dos de abril el Consejo local emitió Acuerdo por el que aprobó la solicitud de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, postuladas por Morena para el Estado de Sinaloa.

VI. Juicio ciudadano local y reencauzamiento a la Comisión de Justicia. Disconforme la designación del ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato al referido cargo de elección popular en la cuarta posición de la lista, el veintiséis de marzo la actora promovió juicio ciudadano

² Visible en el siguiente enlace:
file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf

local, que fue registrado con la clave de expediente TESIN-JDP-28/2021.

El veintinueve de marzo dicho medio de impugnación fue reencauzado a la CNHJ para su conocimiento y resolución.

VII. Resolución partidista. El dos de mayo la Comisión de Justicia resolvió la controversia, en el sentido de sobreseer el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SIN-531/21 formado con motivo de la demanda de la actora.

VIII. Medio de impugnación local TESIN-JDP-66/2021. Disconforme con lo anterior, cinco de mayo la actora promovió juicio ciudadano local mediante expediente TESIN-JDP-66/2021, por lo que el diecisiete siguiente la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de la CNHJ, para que en el plazo de veinticuatro horas emitiera una nueva resolución analizando el fondo del asunto.

IX. Nueva resolución CNHJ-SIN-531/21 (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia referida en el punto que antecede, el veinte de mayo posterior la CNHJ emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-SIN-531/21, mediante la cual confirmó la selección de la candidatura a la diputación plurinominal local en la cuarta posición de dicho instituto político.

X. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo se promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio ciudadano.



a) Recepción y turno. Se recibieron las constancias atinentes al presente juicio y por acuerdo de esa fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-517/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

b) Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdos de la Magistrada instructora, se radicó el expediente al rubro indicad y se requirió al órgano responsable el cumplimiento del trámite del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra actos atribuidos a la Comisión de Justicia de Morena, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, que a decir de la parte actora, lesionan sus derechos político-electorales, al contender como aspirante al cargo de diputada por ese principio de elección en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020.** Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente caso no procede el conocimiento per saltum solicitado por la parte actora, ante la actualización de la improcedencia de su medio de impugnación.

³ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, derivado de la falta de firma autógrafa de la demanda que fue presentada ante esta Sala Regional.

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente⁴.

Al respecto, debe precisarse que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal

⁴ Artículo 9º, inciso g), de la Ley de Medios.



electoral federal⁵; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.

Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020⁶, en el que Sala Superior aprobó los “*Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*”.

De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica**⁷, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa⁸.

Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

⁷ Artículos 1º, 2º, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

⁸ Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido⁹, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.¹⁰

En el caso concreto, la actora promovió de manera per saltum el presente juicio directamente ante esta Sala Regional a efecto de controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional en Sinaloa.

Del análisis de dicho medio de impugnación, se aprecia que el mismo carece de firma autógrafa, así como que, si bien de la impresión de los petitorios de su demanda se aprecia una firma, ésta se trata de una copia simple.

⁹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el escrito de demanda del que se trata no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.

Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en relación con la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Si bien, como ya se señaló, la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación; esto, con la utilización de herramientas que garanticen la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, de lo contrario, los medios de impugnación que no reúnan esas características no serán admitidos.

Así, en el caso que se analiza, el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante esta Sala Regional sin contener firma autógrafa, por lo que se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación.

Ante tales circunstancias, al haber resultado improcedente el salto de la instancia solicitado, derivado de la falta de firma autógrafa, lo conducente será desechar el presente medio de impugnación,

SG-JDC-517/2021

En similares términos resolvió esta Sala Regional el expediente SG-JDC-251/2021,

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, sin mayor trámite, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA